



RADICADO No. 68-081-4003-002-2021-00091-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Ingresa al despacho de la señora juez demanda ejecutiva para su admisión, inadmisión o rechazo; del mismo modo se advierte que el apoderado judicial no tiene antecedentes disciplinarios. Para lo que estime proveer. Barrancabermeja, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al despacho demanda Ejecutiva promovida por ARMANDO ALONSO ALVARADO ACUÑA quien actúa a través de apoderado judicial, contra NÉSTOR SIZA FRANCO, para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

El cartular base de ejecución no cumple con el requisito del artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, el cual establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ...”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que del titulo valor base de recaudo no se deriva una obligación clara, toda vez que la fecha de creación -19 de febrero de 2021-es posterior a la de vencimiento -5 de febrero de 2020-. Esto en razón, a que la demanda no puede reemplazar el contenido de la letra de cambio y menos puede el juez, interpretar el contenido de la misma partiendo que la literalidad del cartular debe ser completamente clara para poder generar la orden de pago. Así pues y para mayor precisión del actor, se cita la obra de Lecciones de Derecho Procesal, tomo 5, pagina 83, el Proceso Ejecutivo del DR. MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, el cual describe la claridad como:

“El precepto reclama que los elementos de la obligación estén consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contrarios o incompatibles entre sí”.

Por ello y de conformidad con lo expuesto, se evidencia un vicio que proviene directamente del título, por lo tanto este despacho no puede librar la orden de pago solicitada.

Por lo expuesto, este juzgado

RESUELVE

1. NEGAR la orden de pago por vía ejecutiva dentro de la demanda promovida por ARMANDO ALONSO ALVARADO ACUÑA, contra NÉSTOR SIZA FRANCO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. RECONOCER al señor DONALDO RAFAL ALVARADO ACUÑA como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferidos.
3. ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso en los libros y sistemas radicadores.

NOTIFÍQUESE:

SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.